



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 NOV 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2155-SOT-916, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) por las actividades que se realizan junto al predio marcado con el número 310 de la Calle Sierra Leona, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019. -----

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de Información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el sitio ubicado en el **polígono marcado con las coordenadas X1: 0476625.94, Y1: 2147113.84; X2: 0476662.33, Y2: 2147119.27; X3: 0476640.69, Y3: 2147059.19 y X4: 0476698.04, Y4: 2147068.07** junto al predio marcado con el número 310 de la Calle Sierra Leona, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo.-----



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva).**

Al sitio donde se ubican los hechos denunciados le corresponde la zonificación **AV (Área Verde)**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. Así mismo, se encuentra dentro del Área de Valor Ambiental denominada "**Bosque de Chapultepec**" en donde el uso para vivienda se encuentra prohibido. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado con malla ciclónica y cubierta con lona verde, en el cual en su interior se constató una edificación construida de materiales permanentes. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, emitió Dictamen Técnico PAOT-2020-53-DEDPOT-12, en el que se determinó que: -----

"(...)

- *Derivado del reconocimiento de hechos, se observó un predio cubierto por abundante vegetación, delimitado por malla ciclónica, tapado con lonas y plásticos que impiden la visita al interior del predio.*
- *Del análisis de las imágenes de satélite se desprende que al interior del predio se desplanta una construcción de aproximadamente 135 m<sup>2</sup> construida aparentemente con materiales permanentes.*
- *El área objeto de estudio se localiza dentro de las coordenadas UTM E<sub>1</sub>: 476634.53, N<sub>1</sub>: 2147109.57; E<sub>2</sub>: 476645.93, N<sub>2</sub>: 2147112.59; E<sub>3</sub>: 476638.54, N<sub>3</sub>: 2147099.27 y E<sub>4</sub>: 476650.78, N<sub>4</sub>: 2147103.05.*
- *De conformidad con el plano de divulgación que forma parte del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación directa **AV (Área Verde)**.*
- *El área objeto de estudio no se encuentra dentro del polígono de aplicación del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.*
- *El área investigada forma parte del Área de Valor Ambiental denominada Bosque de Chapultepec, de acuerdo con los polígonos del Sistema de Información Geográfica (SIG) de esta Procuraduría, en donde de acuerdo con el decreto por el que se declara un Área de Valor Ambiental, dentro del bosque no se encuentran permitidos los usos de vivienda, industria y todos aquellos que no se encuentren dentro del programa de manejo.*
- *El área investigada no forma parte de los polígonos delimitados para Áreas Naturales Protegidas; de acuerdo con los polígonos del Sistema de Información Geográfica (SIG) de esta Procuraduría. (...)".* -----

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que el predio denunciado no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ejecutar visita de verificación en materia de construcción. Al respecto, esa Dirección General informó que cuenta con dos procedimientos administrativos en materia de obra y uso de suelo bajo los expedientes 0613/2019/OB y 0719/2019/DU/US, a los cuales les recayó Resolución Administrativa de fechas 11 de junio de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente, en los cuales se determinó que toda vez que no se observaron trabajos de construcción durante la diligencia, se ordenó la conclusión del procedimiento administrativo en materia de obras; no obstante lo anterior, las visitas de verificación se efectuaron al predio ubicado en Sierra Leona número 310, es decir, en un predio diverso al solicitado. -----



Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no ha emitido Autorización en materia de Impacto Ambiental, para el predio análisis de investigación. -----

En esa misma tesitura, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental esa Secretaría, ejecutar visita de inspección en materia de impacto ambiental. Al respecto, dicha Dirección General informó que en fecha 10 de septiembre de 2019, personal adscrito a esa Dirección General, ejecutó visita de inspección en la zona de denunciada, en la cual impuso medida la clausura parcial temporal de las obras que se realizan en el interior del predio, toda vez al momento del acto de inspección se detectaron obras de conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México, requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental denominada "Barranca Barrilaco". -----

Es importante señalar que en el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un área delimitada con malla ciclónica, así como restos de sellos de clausura. -----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ejecutar visita de verificación en materia de construcción, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. ---

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de la Medio Ambiente de la Ciudad de México, ordenar la reposición de sellos de clausura en el predio denunciado en caso de ser procedente. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La construcción ubicada en polígono marcado con las coordenadas X1: 0476625.94, Y1: 2147113.84; X2: 0476662.33, Y2: 2147119.27; X3: 0476640.69, Y3: 2147059.19 y X4: 0476698.04, Y4: 2147068.07 junto al predio marcado con el número 310 de la Calle Sierra Leona, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo le aplica la zonificación **AV (Áreas Verdes)**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. Así mismo, se encuentra se encuentra dentro del Área de Valor Ambiental denominada "**Bosque de Chapultepec**", en donde el uso para **vivienda** se encuentra **prohibido**. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por una malla ciclónica cubierta por plástico y lona, en el cual en su interior se constató una edificación construida de materiales permanentes, así como sellos de clausura parcial temporal. -----
3. De conformidad con el dictamen técnico PAOT-2020-53-DEDPOT-12 emitido por esta Subprocuraduría, se desprende que al interior se desplanta una construcción de aproximadamente 135 m<sup>2</sup> construida aparentemente con materiales permanentes, la cual se encuentra dentro del Área de Valor Ambiental denominada Bosque de Chapultepec, el cual el uso de suelo para vivienda no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ejecutar visita de verificación en materia de construcción, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----



5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----
6. En el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un área delimitada con malla ciclónica, así como restos de sellos de clausura. -----
7. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de la Medio Ambiente de la Ciudad de México, ordenar la reposición de sellos de clausura en el predio denunciado en caso de ser procedente. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Miguel Hidalgo, al Instituto de Verificación Administrativa y a la Secretaría de Medio Ambiente ambos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/PRVE/EARG